

ILLES BALEARS

Estibadores portuarios (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A.)

Convenio colectivo (BOIB 13-IX-2005)

Marginal de Información Laboral (I.L.): **5148/2005**

Código Convenio : **0701544**

Resolución de la Directora General de Trabajo, de fecha 30-08-2005, por la que se hace público el Convenio Colectivo del Sector Estibadores Portuarios del Puerto de Ibiza .

Visto el texto del Convenio Colectivo del Sector Estibadores Portuarios del Puerto de Ibiza , suscrito de una parte por la Asociación Provincial de empresarios de Actividades Marítimas de Baleares (APEAM) y la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A. en representación de las empresas del sector, y de otra por la Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios , en representación de los trabajadores del sector, y de acuerdo con el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE del 14-1-1999);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOIB.

III CONVENIO COLECTIVO DE ESTIBADORES PORTUARIOS DEL PUERTO DE IBIZA

Artículo 1.º Ámbito Territorial.—El presente Convenio colectivo es de aplicación a las relaciones laborales de las empresas y trabajadores incluidos en su ámbito personal, en la zona de servicio establecida dentro de la zona portuaria del Puerto de Ibiza.

Se entenderá por zona portuaria la definida como tal por el órgano de la administración que tenga las competencias generales sobre las actividades del Puerto de Ibiza.

Art. 2.º Ámbito Personal.—2.1 Afectará, como empresas, a la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A. , (SEED), a las sociedades o entidades de cualquier tipo que se constituyan en el ámbito autonómico con igual función y a las empresas estibadoras que realicen las labores de servicio público de estiba y desestiba de buques y las complementarias, en el ámbito territorial y funcional del presente Convenio.

2.2 Como trabajadores, afectará a la totalidad de los estibadores portuarios contratados por la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A. , en régimen de Relación Laboral Especial (RLE), o por las empresas estibadoras que operen en el ámbito territorial y funcional, en régimen de Relación Laboral Común (RLC), y aquellos trabajadores procedentes del párrafo tercero del apartado dos, de la disposición transitoria segunda del Real Decreto Ley 2/1986.

Art. 3.º Ámbito Funcional.—El presente Convenio colectivo regula las relaciones laborales entre las empresas estibadoras y los estibadores portuarios que intervengan en la realización de las actividades portuarias constitutivas del servicio portuario básico de estiba y desestiba de buques y complementarias. A estos efectos tendrán la consideración de actividades portuarias las siguientes:

3.1 Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo que permitan su transferencia entre buques, o entre éstos y tierra u otros medios de transporte. Todo ello según aparece recogido en el artículo 85 y concordantes de la vigente Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general (BOE 27-11-2003).

3.1.1 La carga y estiba comprenden la recogida de la mercancía en las zonas cubiertas o

descubiertas del puerto; el transporte horizontal de las mismas hasta el costado del buque; la aplicación de gancho cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía directamente desde el vehículo de transporte, bien sea externo o interno al puerto, o desde el muelle, previo depósito en el mismo, o apilado en la zona de operaciones, al costado del buque, o alternativamente la carga rodante, y la estiba de la mercancía en la bodega o a bordo del buque.

3.1.2 La desestiba y descarga comprenden la desestiba de mercancías en la bodega del buque, comprendiendo todas las operaciones precisas para la participación de la carga y su colocación al alcance de los medio de izada; la aplicación de gancho, cuchara, spreader, o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía; el izado de dicha mercancía y su colocación colgada al costado de buque sobre la zona de muelle, o alternativamente descarga rodante; descarga de la mercancía directamente, bien sobre vehículos de transporte terrestre, sea externo o interno al puerto, bien sobre el muelle para su recogida por vehículos o medios de transporte horizontal directamente al exterior del puerto o a zona de depósito o almacén dentro del mismo, y el depósito y apilado de la mercancía en zonas portuarias cubiertas o descubiertas.

3.1.3 El transbordo comprende la desestiba en el primer buque; la transferencia de la mercancía directamente desde un buque a otro, y la estiba en el segundo buque.

3.1.4 Colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas y similares, en los buques rolones.

3.1.5 Las operaciones calificadas como Servicio Portuario Básico, que se realicen en las instalaciones portuarias en régimen de concesión, excepto las excluidas legalmente.

3.2 Las labores complementarias recogidas en el artículo 3.4 del III Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, que se relacionan a continuación:

3.2.1 La entrega-recepción y faquinaje de mercancías que, efectuándose en la zona portuaria estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto; tales como las labores de clasificación, unificación, consolidación de cargas, grupaje y recuento.

3.2.2 Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovisionamiento de buques o el avituallamiento de su dotación o pasaje, a excepción de las que se realicen directamente por la tripulación del buque.

3.2.3 Las labores que se vienen realizando por los trabajadores portuarios referidas a la descarga de cemento a granel mediante tolva a camión.

3.3 Las labores complementarias de sujeción, trincaje o suelta están excluidas del servicio público de estiba y desestiba cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques.

Art. 4.º Ámbito Temporal.—El presente Convenio colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma (01-04-2004) y su vigencia será de cinco años (31-03-2009). A su vencimiento, se prorrogará por años sucesivos. Ello no obstante, anualmente podrán ser revisados únicamente los conceptos retributivos.

Cualquiera de los firmantes podrá denunciarlo con dos meses de antelación a su vencimiento inicial, o al de cualquiera de sus prórrogas. No obstante lo anterior, continuará vigente en su totalidad, aun denunciado, hasta tanto no sea sustituido por otro Convenio colectivo del mismo ámbito territorial.

Art. 5.º Concurrencia.—Conforme a lo establecido en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, será de aplicación el III Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, en los ámbitos inferiores en cuantas materias hayan sido abordadas en el referido acuerdo, al que se hará referencia en adelante como III Acuerdo Marco Sectorial.

Las materias reguladas en el presente Convenio colectivo, no podrán ser objeto de negociación individual en el seno de las empresas estibadoras del Puerto de Ibiza.

Consecuentemente, el presente Convenio colectivo regula y desarrolla aquellas materias que expresamente el III Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario (BOE de 10 diciembre de 1999), remite al ámbito de negociación de los Convenios colectivos de

ámbito inferior, y en todo caso, al hacer uso de esa remisión, las partes firmantes del presente Convenio no pueden vulnerar con sus acuerdos los criterios establecidos por el III Acuerdo Marco Sectorial en las distintas materias.

A este respecto, lo establecido en los artículos 2.º (Ámbito Personal) y 3.º (Ámbito Funcional) es materia reservada al ámbito estatal del III Acuerdo Marco Sectorial.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen la nulidad de lo pactado en contra de las estipulaciones del III Acuerdo Marco Sectorial, o el que lo sustituya en el futuro.

Asimismo serán aplicables:

5.1 La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, el RD Ley 2/1986, de 23 de mayo, y el RD 371/1987, de 13 de marzo, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias, con sujeción a la jerarquía normativa en cuanto sean normas mínimas o de derecho necesario.

5.2 El III Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario (BOE n.º 295 de 10 de diciembre de 1999), que se tiene aquí por íntegramente reproducido.

5.3 Los pactos contenidos en los contratos de trabajo, que siendo su objeto lícito no entrañen perjuicio de los derechos reconocidos por este Convenio a los trabajadores incluidos en el ámbito personal, impongan a los mismos condiciones menos favorables o sean contrarios a lo dispuesto en la normativa de aplicación al sector de la estiba.

5.4 Los usos y costumbres locales y profesionales del puerto de Ibiza, que se serán de aplicación expresa cuando no contradigan las normas legales o convencionales de preferente aplicación y de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º Estructura de Personal.—6.1 Nivel óptimo de empleo y nivel de ocupación. En este Convenio colectivo se da por íntegramente reproducido, integrado y pactado por las partes, lo establecido en el artículo 6.º del III Acuerdo Marco Sectorial, en lo que en materia de nivel óptimo de empleo y de ocupación se refiere.

6.2 Retribución del personal del Grupo 0 Auxiliar. El salario del Grupo Profesional 0 Auxiliar, será para el año 2004 el de 815,92 euros bruto mensual por todos los conceptos, constará de 14 pagas al año (12 mensualidades y 2 pagas extraordinarias) y será revisado anualmente por acuerdo de la Comisión Mixta. El salario bruto podrá incrementarse hasta un 30% del salario mensual, con complementos por cantidad de trabajo si así se acordara.

6.3 Selección de personal portuario. Se realizará conforme lo establecido en el artículo 7.º del III Acuerdo Marco Sectorial.

Art. 7.º Suspensión de la relación laboral especial.—7.1 La relación laboral establecida con la Sociedad de Estiba y Desestiba, tiene consideración de especial. La relación establecida con una empresa estibadora, tiene la consideración de común, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 12 del Real Decreto Ley 2/1986.

7.2 El trabajador que suspenda la RLE, por iniciar una RLC con una empresa estibadora, conservará los derechos económicos de antigüedad en la Sociedad de Estiba y Desestiba anteriores a la fecha de suspensión. Corresponderá al trabajador la opción de reanudar la relación especial de origen, cuando se extinguiere la relación laboral común por razones no imputables al mismo.

En el caso de que se reanudara la RLE, el trabajador no percibirá indemnización alguna de la empresa estibadora reintegrándose en la Sociedad de Estiba y Desestiba con las condiciones de trabajo y los derechos económicos de los trabajadores de ésta, correspondientes a su mismo grupo profesional.

7.3 El tiempo de trabajo prestado bajo el régimen de RLC con suspensión de la RLE, se computará a efectos de antigüedad por la Sociedad de Estiba y Desestiba.

Art. 8.º Procedimiento de incorporación de trabajadores en relación laboral común.—Las

empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas (RLC) a estibadores portuarios vinculados a la Sociedad de Estiba y Desestiba (RLE), ajustarán el procedimiento de incorporación de esos trabajadores en relación laboral común, a lo estipulado en el artículo 9.º del III Acuerdo Marco Sectorial.

Art. 9.º Comisión paritaria.—A los 15 días de la firma de este Convenio, quedará constituida la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores. Estará compuesta por dos miembros, en representación de los trabajadores (sindicatos firmantes), y otros dos en representación de las empresas, (uno de APEAM, y uno de la Sociedad de Estiba y Desestiba), que serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión Negociadora de este Convenio.

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión Paritaria, con voz pero sin voto, un máximo de dos asesores por cada parte. Serán funciones de la Comisión Paritaria:

9.1 La interpretación auténtica de este Convenio, así como fijar sugerencias u opiniones sobre cuestiones generales del sector.

9.2 La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos y asuntos colectivos que puedan surgir. Se entiende como conflicto, y por tanto sujeto a mediación con carácter previo y preceptivo, el preaviso de huelga, el cierre patronal, los procedimientos de conflicto colectivo promovidos por empresas o trabajadores, la modificación sustancial de las de condiciones de trabajo por causas objetivas o amortizaciones, sean individuales o colectivas y aquellos otros que se acuerden en el seno de la Comisión Paritaria.

Corresponderá a la representación social o empresarial que decida iniciar acciones, la convocatoria de la Comisión Paritaria, para plantear el conflicto y alternativas de solución, debiendo reunirse la misma, como máximo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la convocatoria.

A los efectos de mediación e intervención, la Comisión Paritaria podrá acordar la designación de uno a tres árbitros para la solución de cualquier conflicto que le sea planteado por la vía de arbitraje de equidad. La Comisión Paritaria se abstendrá de acudir al arbitraje de equidad cuando en el conflicto sea preceptiva la intervención de la Comisión Mixta por imperativo del III Acuerdo Marco Sectorial.

La preceptiva intervención de la Comisión Paritaria del presente Convenio colectivo, no eximirá en ningún caso la iniciación y trámite de los actos que por imperativo legal sean precisos con carácter previo para la consecución de los objetivos promovidos en el conflicto.

El sometimiento de los conflictos antes enumerados al conocimiento de la Comisión Paritaria, no supondrá en ningún caso renuncia a la ejecutividad que la norma legal otorgue a las medidas adoptadas por los trabajadores o empresarios.

9.3 La colaboración en los trabajos asumidos por la Comisión Mixta del III Acuerdo Marco Sectorial cuando así se le solicite por la misma.

9.4 Cualquier otra que le venga encomendada por el presente Convenio colectivo.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria deberán ser adoptados por la mayoría de votos de cada una de las dos representaciones.

Art. 10. Condiciones de trabajo.—10.1 Llamamientos y nombramientos. Las empresas estibadoras pedirán a la Sociedad de Estiba y Desestiba los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades y ésta deberá proporcionárselos o emitir certificado de no disponibilidad, organizando diariamente la distribución y adscripción de sus trabajadores mediante el sistema de rotación.

Las empresas estibadoras formularán la solicitud por escrito normalizado o por cualquier sistema informático que se implante con determinación del número de trabajadores de RLE solicitados, con indicación del grupo profesional y especialidad, con mención de las particularidades siguientes, además de las que fije el impreso o los programas informáticos que pudieran existir al efecto:

Identificación del lugar de prestación de los servicios.

Naturaleza de los servicios a prestar.

Tipo de medio de transporte empleado.

Naturaleza de las mercancías a manipular.

Tipo y características de la unidad de carga.

Medios mecánicos a emplear.

Indicación aproximada del tiempo previsto de ejecución de las tareas.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3.a).

Quedará prohibida la permanencia dentro de la oficina de contratación, tanto a estibadores como a contratadores de las empresas, salvo a requerimiento expreso del personal de la Sociedad de Estiba y Desestiba. En el supuesto de que el conflicto afecte a una empresa estibadora y los trabajadores, la Sociedad de Estiba y Desestiba dará audiencia a ambas partes.

Al efecto de distribuir el personal de la plantilla de la Sociedad de Estiba y Desestiba, se efectuarán con carácter obligatorio dos llamamientos diarios, el primero a las 07:30 horas y el segundo a las 13:30 horas, en los que se dará curso a las solicitudes que presenten las empresas estibadoras, procediendo al nombramiento del personal de RLE que corresponda. La duración de cada llamamiento no excederá de quince minutos.

En el nombramiento de las 07:30 horas del sábado, se nombrará el personal que realizará las jornadas del sábado y domingo. El nombramiento para los días festivos, se realizará siempre en el último de la víspera laborable.

Las solicitudes deberán presentarlas las empresas, con una antelación mínima de quince minutos a las horas señaladas para cada llamamiento.

Se comenzará a nombrar siempre, por el trabajador que esté primero en la lista de rotación de cada grupo profesional y la Sociedad de Estiba y Desestiba comunicará a los trabajadores el lugar de prestación de los servicios, la función asignada y la modalidad de jornada prevista.

Las empresas estibadoras presentarán las solicitudes con la antelación estipulada anteriormente, con las formalidades, contenido y requisitos siguientes:

a) Indicación de la operativa o, en su caso, operativas a realizar; su localización en el puerto; naturaleza de la mercancía a manipular; tipo y características de la unidad de carga, así como el resto de particularidades detalladas anteriormente.

b) Trabajadores de Relación Laboral Especial solicitados, con indicación del grupo profesional y especialidad.

c) Trabajadores de Relación Laboral Común que se integrarán en el equipo de trabajo, con indicación del grupo profesional y especialidad que desempeñarán.

No se nombrará el personal cuando la empresa estibadora incumpla lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Estos procedimientos quedarán sometidos a los acuerdos que adopte la Comisión Mixta del III Acuerdo Marco Sectorial en materia de calidad, y en todo caso, a los que se aprueben por la normativa ISO en el Puerto de Ibiza.

10.2 Ordenación de la jornada de trabajo.

a) La duración de la jornada ordinaria en el Puerto de Ibiza, será de 40 horas semanales. Se podrá efectuar en la modalidad de partida o continua, con los horarios o turnos de trabajo que se detallan más adelante.

La jornada continua tendrá una duración efectiva de seis horas, si bien será considerada a todos los efectos, como jornada ordinaria completa.

Debido a la naturaleza de servicio público de estiba, se regula la realización de labores portuarias todos los días del año, en jornadas que cubren las 24 horas del día, según los siguientes turnos u horarios de trabajo:

Jornada partida (Ordinaria). De lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas.

Jornada continua (Intensiva). De lunes a domingo, con los siguientes horarios o turnos de realización:

Primer turno	De 08:00 a 14:00 horas.
Segundo turno	De 14:00 a 20:00 horas.
Tercer turno	Comenzando la jornada a cualquier hora en punto (20, 21, ..., 06, 07), a partir de las 20:00 hasta las 07:00 horas del día siguiente.

La jornada se iniciará a la hora convenida, debiendo el trabajador estar presente a dicha hora en el lugar de realización de la operación y en su puesto de trabajo.

b) Dada la irregularidad en la prestación de trabajo en el puerto, el control y cómputo de la jornada se realizará anualmente para cada trabajador.

c) En la ordenación de la jornada se salvaguardarán los límites de duración máximos y los descansos legales entre jornadas y el semanal.

d) Se prohíbe con carácter general que, un mismo trabajador realice dos turnos en el mismo día cuando exista otro que, pudiendo efectuar tal actividad, no haya tenido ocupación efectiva en el día, a no ser que fuera el de descanso reglamentario.

e) Los estibadores de RLE deberán mantener la plena disponibilidad para su ocupación conforme a los turnos de trabajo, sistema de nombramiento y jornadas, establecidos en el presente Convenio, garantizándose en cualquier caso, a tenor de lo previsto en el tercer párrafo del anterior apartado a), la realización de labores portuarias todos los días del año, en jornadas que cubran las 24 horas del día. El turno tercero, así como los sábados y festivos, serán de carácter voluntario siempre que quede garantizado el servicio público y cuando los trabajadores hayan completado su jornada semanal. Todo ello sin perjuicio del derecho a la previa determinación del descanso semanal.

Los trabajos a partir de las 12:00 horas del sábado hasta las 24:00 del domingo se considerarán festivos a efectos de remuneración económica.

La determinación de los dos días naturales consecutivos de descanso semanal, vendrá asignado por un sistema rotatorio semanal, que será publicado en el tablón de anuncios de la Sociedad de Estiba y Desestiba.

f) Las empresas estibadoras procederán a señalar para sus trabajadores de RLC, con antelación suficiente, el descanso de dos días naturales consecutivos a la semana. Cuando la empresa no lo comunique, se entenderá que los días de descanso semanal serán sábado y domingo.

g) Finalización de la jornada.

Se considerará cumplida la jornada de trabajo efectiva en cualquiera de los supuestos:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3.a), cuando el trabajador, una vez nombrado, finalice la operación para la que fue contratado, según el turno, antes de su finalización.

Cuando, una vez iniciada, finalice la operación por causa ajena a la voluntad del trabajador.

Cuando en el transcurso de una jornada para la que fue nombrado no se iniciase el trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

10.2.1 Jornada Especial Oficial de Servicio.

Al amparo de lo establecido en el apartado f) del artículo 10.5 del III Acuerdo Marco Sectorial y a fin de adecuar los servicios portuarios a aquellos buques de línea regular, sean éstos de pasaje o mixtos de pasaje y carga que realicen escalas en el puerto de Ibiza, cuya duración no exceda de tres horas; se establece en exclusiva para estos buques y escalas mencionadas, un turno de trabajo especial para el cual se podrá nombrar como mínimo, un oficial estibador que se denominará Oficial de Servicio.

Este turno especial de trabajo, abarcará un período horario de 24 horas, durante el cual se podrán atender hasta dos escalas de un mismo buque, con un máximo de seis horas trabajadas, en la suma de ambas. Podrá comenzar el turno a cualquier hora en punto (las 08:00, 09:00, 10:00, etc.) entre las 00:00 y las 24:00 horas del día y finalizará, cada uno de los tramos del turno, al mismo tiempo que las escalas del buque, para el cual hubiera sido nombrado o designado. La jornada se dará por cumplimentada y finalizada, al mismo tiempo que el correspondiente turno de trabajo.

El nombramiento de este Oficial de Servicio, se realizará semanalmente para cubrir los distintos turnos de trabajo especiales previstos en ese período, siendo cinco el número mínimo de jornadas a contratar. Al proceder de esta manera, podrá ser el mismo oficial quien acuda a todos estos turnos, a criterio de la parte social.

La retribución del turno de trabajo especial realizado, incluido cualquier plus de nocturnidad y/o festividad, será la fijada en la correspondiente tabla del anexo Tablas de Salarios e Incentivos.

Además del jornal que corresponda al turno de trabajo especial, se abonará al trabajador portuario, una dieta por turno según la misma tabla del anexo Tablas de Salarios e Incentivos.

Para que una empresa pueda trabajar en esta modalidad de jornada, se requerirá con carácter previo, el acuerdo de la Comisión Paritaria del presente Convenio; una vez verificado por la misma que el buque para el cual se solicita la jornada especial, cumple todos los requisitos establecidos.

10.2.2 Retribución de los tipos de jornada.

a) Cuando una jornada de trabajo se comience en horario laborable–nocturno y se finalice en horario laborable, se considerará toda ella como laborable nocturno a efectos retributivos.

b) Cuando una jornada de trabajo se comience en horario laborable–nocturno y se finalice en horario festivo, se retribuirá la jornada sumando las horas realizadas en laborable–nocturno a su precio/hora y las festivas al suyo, según las correspondientes tablas salariales.

c) Cuando una jornada de trabajo se comience en horario laborable–nocturno y se finalice en horario festivo–nocturno, se retribuirá la jornada sumando las horas realizadas en laborable–nocturno a su precio/hora y las laborables–festivas al suyo, según las correspondientes tablas salariales.

d) Cuando una jornada de trabajo se comience en horario laborable y se finalice en horario festivo, se retribuirá la jornada sumando las horas realizadas en laborable a su precio/hora y las festivas al suyo, según las correspondientes tablas salariales.

e) Cuando una jornada de trabajo se comience en horario festivo–nocturno, se considerará toda ella como tal a efectos retributivos, con independencia de que se finalice la misma, en otro momento de consideración horaria diferente.

10.3 Organización del trabajo.

a) Las Empresas podrán ocupar con trabajo efectivo a los trabajadores, tanto de RLC como de RLE, durante toda la jornada de trabajo en la realización de actividades portuarias que integran el ámbito funcional del presente Convenio, sea o no del servicio público, siempre que el inicio de la nueva operativa haya supuesto la finalización de la anterior. En el caso que la ocupación no afecte a la totalidad del equipo de trabajo, por no requerirlo la operación a juicio de la empresa, la designación de los trabajadores que se queden a realizarla, atenderá a la rotación del empleo y especialidad requerida, siendo designado primeramente el que haya sido nombrado en primer lugar en esa jornada, según su número de lista, y así sucesivamente.

b) Cuando habiéndose finalizado la jornada, no se hubiera dado por terminada por la empresa la estiba y desestiba de un buque, podrá la empresa requerir la ejecución de una hora de remate, para finalizar las operaciones en el buque. En este caso vendrán obligados los trabajadores, a continuar su labor por el tiempo requerido.

La hora de remate de un buque, podrá requerirse en cualquier tipo de turno u horario, salvo los de sábado, domingo o festivo desde las 08:00 a las 14:00 horas y siempre y cuando no haya lista para convocar. Este requerimiento, deberá ser comunicado a los trabajadores portuarios, a través del capataz en su caso, con una antelación mínima de dos horas, respecto a la hora de finalización nominal del turno u horario nombrado y tendrá carácter vinculante respecto al pago de la hora solicitada.

La retribución de la hora de remate, será la fijada para cada tipo, en la tabla correspondiente del anexo Tablas de Salarios e Incentivos.

c) La Sociedad de Estiba y Desestiba efectuará el control del número de turnos de trabajo efectivo realizados por los trabajadores de RLE, incluyendo los doblajes. También controlará el número de turnos efectuados por los trabajadores de RLC, incluyendo doblajes para lo cual, las empresas estibadoras notificarán a la Sociedad de Estiba y Desestiba los realizados por sus trabajadores de RLC.

d) Con referencia al artículo 10.3.d) del III Acuerdo Marco Sectorial se acuerda que, para el doblaje (reenganche o repetición de turno), serán preferentes los trabajadores de RLE de los grupos profesionales I, II, III y IV, y a continuación los de RLC (fijos de empresa).

10.4 Vacaciones.

En los términos señalados por el artículo 10.4 del III Acuerdo Marco Sectorial, los estibadores portuarios, tanto vinculados por RLC como por RLE, disfrutarán de 30 días naturales retribuidos de vacaciones anuales.

La retribución, expresada en valor para el año 2004 es la fijada a continuación para cada grupo profesional.

Categoría	Grupo profesional	Importe total euros
Capataz	IV	2.925,42
Controlador de Mercancía	III	2.749,43
Oficial manipulante	II	2.597,47
Especialista	I	2.425,04

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo trabajado.

La antigüedad será el único criterio de preferencia para elegir las vacaciones.

Respetando las preferencias establecidas las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo entre empresas y trabajadores, que también podrán convenir la división en dos períodos iguales del período total.

10.5 Permisos.

10.5.1 Permisos retribuidos.

El trabajador, previo aviso y con causa justificada, podrá ausentarse del trabajo, por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo que se indica a continuación:

20 días en caso de matrimonio.

3 días por nacimiento de hijo y 4 si hubiera desplazamiento fuera de Ibiza.

2 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta 2.º grado de afinidad y 4 días en caso de requerir desplazamiento fuera de la isla.

3 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta 2.º grado de consanguinidad, y 5 días en caso de requerir desplazamiento fuera de la isla.

1 día por traslado del domicilio habitual.

Por el tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Los días de permiso arriba reseñados son naturales y se retribuirán a razón del salario día por vacaciones, correspondiente a cada grupo profesional establecido en las tablas del artículo 10.4.

10.5.2 Permisos no retribuidos.

También podrán disponer los trabajadores para atender asuntos propios, hasta un máximo de tres días en un año natural. La concesión de estos permisos se solicitará con una antelación mínima de cuatro días y su concesión estará supeditada a las necesidades operativas de su empresa.

10.5.3 Fiestas Anuales.

Las fiestas que cada año disfrutarán los trabajadores, serán las que establezca la Autoridad Laboral en el calendario correspondiente a Ibiza y la del 16 de julio, festividad de la Virgen del Carmen.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizarán actividades portuarias con la debida observancia de voluntariedad y ateniéndose al compromiso de cubrir los puestos necesarios, que permitan el desarrollo de las labores de estiba señaladas para los días festivos.

No obstante ambas partes acuerdan, dado el especial carácter de los festivos 1 de enero, 16 de julio, 5 de agosto, Viernes Santo y 25 de diciembre, eludir en lo posible el trabajo en dichos días, adecuando en su caso los turnos u horarios para efectuar los servicios en esas fechas. En cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, si se trabajara en estos días señalados, los jornales y pluses que correspondiera por ello, tendrán un incremento del 20% en su cuantía.

10.6 Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo percibirán sus retribuciones mediante el sistema de cheque nominativo o transferencia bancaria a las cuentas corrientes o de ahorro que libremente comunique cada uno de ellos a la Sociedad de Estiba y Desestiba o a las empresas estibadoras. La determinación del salario y sus complementos se hará el último día de cada mes, liquidándose y abonándose dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. La estructura salarial se fija de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Salario Base: Se establece un salario base para cada uno de los grupos profesionales I, II, III, y IV, en el que se incluyen la parte proporcional del descanso semanal y de los días festivos anuales que, expresado en valor por turno, para el año 2004 asciende a:

Categoría	Grupo profesional	Importe total euros
Capataz	IV	58,78
Controlador de Mercancía	III	53,46
Oficial manipulante	II	48,92
Especialista	I	44,04

b) Pagas Extraordinarias: Los trabajadores portuarios percibirán dos pagas extraordinarias anuales, una la primera semana del mes de julio y la otra la segunda semana del mes de

diciembre, equivalente cada una de ellas a las cuantías que se indican para cada grupo profesional, más la antigüedad (CPNA) si correspondiera. Dichas cuantías expresadas en valor para el año 2004 son las siguientes:

Categoría	Grupo profesional	Importe total euros
Capataz	IV	2.925,42
Controlador de Mercancía	III	2.749,43
Oficial manipulante	II	2.597,47
Especialista	I	2.425,04

Las posibles situaciones de IT no supondrán en ningún caso disminución proporcional en las mismas.

En caso de ingreso o cese del trabajador en el curso del año, las pagas extraordinarias referidas se percibirán en proporción al tiempo trabajado.

c) Garantía Salarial: Se establece, para los trabajadores incluidos en el ámbito personal del presente Convenio (artículo 2.º), una garantía de percepción salarial de 30 turnos mensuales. Los turnos no trabajados hasta completar los 30 se percibirán al valor del salario base, según se recoge en la tabla del anterior apartado a). En el cómputo de los 30 turnos se tendrán en cuenta los doblajes y las causas legales y convencionales de suspensión del contrato. Esta garantía sustituye en todo caso al que venía denominando Salario de Inactividad.

d) Complemento Personal de Antigüedad: Este complemento personal desaparece como concepto retributivo. Se respetan las cantidades vigentes (56,17 euros/quinquenio/mes valor año 2004) y el devengo de los tramos temporales, en la forma hasta ahora pactada, a que tenga derecho el personal existente en el censo de RLC y de RLE a la fecha de la firma del III Acuerdo Marco Sectorial. El mencionado personal percibirá este concepto como complemento personal no absorbible (CPNA).

e) Complemento de Puesto de Trabajo: Los trabajadores portuarios cuando realicen sus funciones percibirán, independientemente del tipo de jornada y como complemento de puesto de trabajo, las cantidades que se señalan en el anexo Tablas Salariales e Incentivos.

f) Pluses de Jornada: En orden al establecimiento de una estructura de los pluses de jornada, se fijan las cuantías de los mismos en sintonía y de acuerdo con los cuatro tipos de jornada establecidos por el III Acuerdo Marco Sectorial, artículo 10.5.f.).

Jornadas ordinarias: Las establecidas en el anexo Tablas Salariales e Incentivos.

Jornadas nocturnas: Las jornadas trabajadas entre las 20:00 horas y las 08:00 horas, tendrán una retribución específica por nocturnidad que se establece en el anexo Tablas Salariales e Incentivos.

Jornadas de sábado, domingo y festivos: Cuando los estibadores portuarios trabajen en sábados, domingos y festivos, percibirán una retribución específica por festividad que se establece en el anexo Tablas Salariales e Incentivos.

g) Complementos de Cantidad y Calidad de trabajo: Son aquellos que se encuentran reflejados en el anexo Tablas Salariales e Incentivos.

Al objeto de obtener una mayor productividad se acuerda que, los oficiales nombrados en las distintas operativas, realizarán las tareas y funciones de mafista, conductor, maquinista, etc. y cualquier otra propia de su categoría y especialización, con carácter polivalente e indistintamente, durante el horario establecido en la jornada.

Se establecen unos rendimientos, para las operaciones portuarias realizadas con los equipos de

trabajo idóneos y en condiciones normales, en una jornada laboral. Cuando estos rendimientos se superen, se devengarán primas de productividad para los trabajadores portuarios de los grupos II, III y IV exclusivamente, que participen en las labores de estiba y desestiba y complementarias que corresponda, en la forma y cuantía reflejadas en el anexo Tablas Salariales e Incentivos.

Art. 11. Movilidad funcional y polivalencia.—11.1 Todos los trabajadores portuarios realizarán las funciones correspondientes a su grupo profesional y especialidades reconocidas y el nombramiento se efectuará según la especialidad requerida. En el supuesto de estar en posesión de diversas especialidades, el nombramiento se efectuará según el orden establecido en este Convenio colectivo.

En una misma jornada se podrán realizar todas las funciones correspondientes a las especialidades del grupo profesional del trabajador.

11.2 La existencia de especialidades dentro de un grupo profesional no limita, en modo alguno, la movilidad funcional de los trabajadores pertenecientes al mismo y sólo está limitada por la acreditación del trabajador, para realizar determinadas tareas.

11.3 Cuando no existan trabajadores disponibles para la realización de funciones de una especialidad, el nombramiento se efectuará entre los de otro grupo profesional que, no habiendo sido nombrados para realizar funciones correspondientes al suyo, tengan acreditada la especialidad requerida.

11.4 La polivalencia entre grupos se implantará siempre que en una jornada se agoten las listas de rotación de cada grupo. Esta polivalencia viene limitada sólo por la acreditación profesional del trabajador. Así, el nombramiento deberá efectuarse para trabajar en otro grupo, cuando se haya agotado la lista del grupo de referencia y se tenga la especialidad requerida para desempeñar las tareas específicas del otro grupo.

11.5 Los estibadores del Grupo 0 Auxiliar no podrán, por el carácter formativo de su propio grupo profesional, ejercer funciones y tareas de los grupos I, II, III y IV salvo en tareas complementarias y para los trabajos concretos que hayan de desarrollar dentro de su plan de formación, percibiendo en todo caso, las retribuciones correspondientes al Grupo 0 Auxiliar.

11.6 Los trabajadores de RLC, para ejercer la polivalencia con tareas de otro grupo distinto al suyo, deberán acreditar, además de su capacitación profesional, la no-disponibilidad de trabajadores de RLE del grupo profesional requerido.

11.7 La Sociedad de Estiba y Desestiba dispondrá de trabajadores suficientes en los distintos grupos profesionales para cubrir la actividad habitual de la misma. Para la promoción, los trabajadores deberán tener acreditada la capacitación para el nuevo grupo. La convocatoria, pruebas, puntuación y prelación, se hará según normas objetivas acordadas por la Comisión Paritaria.

En el caso de discrepancias sobre la materia contenida en este apartado sobre el sistema de promoción establecido, el o los perjudicados plantearán de manera previa y con carácter preceptivo la cuestión ante la Comisión Mixta, tal como indica el III Acuerdo Marco Sectorial en el artículo 12.2.

Art. 12. Clasificación profesional.—De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del III Acuerdo Marco Sectorial, se establecen los siguientes grupos profesionales (GP):

GRUPO 0: Auxiliar.

GRUPO I: Especialista.

GRUPO II: Oficial Manipulante.

GRUPO III: Controlador de Mercancía.

GRUPO IV: Capataz.

La descripción y enumeración de las funciones y especialidades de cada grupo profesional, es la que aparece detallada en el artículo 12 del III Acuerdo Marco Sectorial.

Art. 13. Normas de funcionamiento del personal del grupo profesional 0 auxiliar.—Es el trabajador portuario, en formación, contratado de conformidad al artículo 14 del Real Decreto Ley 2/1986, para efectuar la manipulación de mercancías en la zona de servicio del puerto. A este efecto, puede realizar las siguientes tareas:

Entrega y recepción de mercancías.

Traslados internos de mercancías/contenedores y vehículos/carga rodada posteriores a su recepción o descarga de buques y anteriores a la carga a buques o entrega, entre las terminales o zonas del recinto portuario donde las empresas estibadoras desarrollan su actividad.

Reordenación, preparación y reconversión interna (roll-trailers/plataformas o viceversa) de mercancías y contenedores previas a la carga a buque y entrega, así como posteriores a la recepción y descarga del buque.

Clasificación, unificación y consolidación de cargas.

Grupaje y recuento de mercancías.

La delimitación y alcance de las tareas asignadas al Grupo 0 Auxiliar serán determinadas, de entre las indicadas anteriormente, por acuerdo en el seno de la Comisión Paritaria del presente Convenio, con ratificación de la Comisión Mixta. Asimismo, por resolución de la Comisión Mixta, podrá ampliarse la actuación laboral de los profesionales del Grupo 0 Auxiliar a aquellas otras labores no previstas anteriormente, pero de semejante función que se segreguen de entre las reconocidas al Grupo Profesional I.

Art. 14. Mejoras de la acción protectora.—Los trabajadores portuarios de RLC y RLE en caso de IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral, tendrán garantizada la prestación mínima en idéntico término a la fijada en el apartado c) del artículo 10.6 (Garantía Salarial). Por ello las empresas se comprometen a complementar la prestación de la seguridad social hasta que alcance el mencionado salario de garantía, en el caso de que la prestación que le corresponda resultare inferior.

Se acuerda abonar a los trabajadores fijos de empresa y de relación laboral especial la cantidad de 32,61 euro mensuales para el año 2004 en concepto de mejora de la acción protectora. Esta cantidad es mínima pudiendo ser incrementada mediante aportación individual y voluntaria del trabajador, en cuyo caso, las empresas se comprometen a efectuar la retención si así se les solicita.

Art. 15. Indemnizaciones en caso de accidente laboral.—Los trabajadores portuarios, lo sean de RLC o de RLE, percibirán las siguientes indemnizaciones:

Concepto	Importe euros
Por muerte derivada de accidente de trabajo	30.050,61
Por invalidez total derivada de accidente de trabajo	30.050,61
Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta derivada de AT	33.055,67

En caso de muerte serán beneficiarios sus causahabientes, herederos legales o aquellas personas que hubiera designado, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente en cada momento.

A efectos de garantizar las indemnizaciones pactadas, las empresas estibadoras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio colectivo y que operen en el puerto de Ibiza, se obligan a suscribir una póliza de seguros que cubra las contingencias y cuantías mencionadas.

En el caso de que alguna empresa estibadora no tuviera cubierta la contingencia antes expuesta con una compañía aseguradora, o teniéndola, la misma no cubriese los mínimos establecidos, aquélla vendrá obligada directamente al pago de las cantidades correspondientes en cada caso.

Art. 16. Prevención de riesgos laborales.—El riesgo de las operaciones portuarias exige la adopción de las máximas garantías de profesionalidad en su realización, sin perjuicio de las acciones que en ese sentido se reserve la Comisión Mixta. En los términos previstos en el artículo 14 del III Acuerdo Marco Sectorial, dentro de los tres primeros meses de vigencia del presente Convenio, se creará un Comité de Seguridad y Salud como órgano paritario de participación de los trabajadores portuarios, empresas estibadoras y Sociedad de Estiba y Desestiba.

Art. 17. Derechos sindicales.—Durante la vigencia de este Convenio y de sus prórrogas, serán de aplicación los derechos sindicales señalados por el artículo 16 del III Acuerdo Marco Sectorial.

Uso de cuarenta horas mensuales acumulables retribuidas para la gestión sindical de los representantes de los trabajadores.

No se computarán dentro del crédito de horas, el exceso que pueda producirse con motivo de la designación como componentes de comisiones negociadoras de Convenio, ni de la Comisión Paritaria del mismo.

La retribución del crédito sindical será el salario del turno de trabajo que le hubiera correspondido en caso de atender a la lista correspondiente.

Art. 18. Régimen disciplinario.—Durante la vigencia de este Convenio y de sus prórrogas, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 17 del III Acuerdo Marco Sectorial.

Art. 19. Uniformidad.—Se entregará y será de uso obligatorio los siguientes equipos de trabajo:

El equipo de verano constará de las siguientes prendas:

Un par de zapatos o botas de seguridad de la homologación C-3.

Cuatro camisetas de algodón de manga corta.

Dos pantalones de algodón cortos o largos.

Un chaleco de entretiempo.

Una gorra de algodón y malla.

Un buzo.

Un chaleco reflectante.

Dos pares de guantes.

El equipo de invierno constará de las siguientes prendas:

Un par de zapatos o botas de seguridad de la homologación C-3.

Dos mudas compuestas por dos chaquetillas y dos pantalones.

Un buzo.

Tres camisetas de algodón de manga larga.

Dos jerseys de abrigo.

Un gorro de abrigo.

Un anorak de abrigo.

Un chaleco reflectante.

Dos pares de guantes.

El equipo de agua constará de las siguientes prendas:

Un par de botas de seguridad para agua de la homologación C-3.

Un traje impermeable de loneta con reflectante.

Equipo de protección individual (EPI):

Las empresas facilitaran a los trabajadores los EPI que sean necesarios para el desarrollo de las funciones propias de cada una de las categorías, conforme a las medidas de protección y seguridad.

Todas las prendas deberán ir marcadas para la debida identificación del personal portuario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La cuantía de las primas de productividad por movimientos, establecidas en el presente Convenio colectivo, están referidas al año 2004 y serán de aplicación desde la entrada en vigor del mismo. Se acuerda que, estas primas vienen a absorber y sustituir las ya establecidas en los buques RO-RO, mixtos con semirremolques, buques sólo coches y faquinaje; incluidas en este último caso las correspondientes al grupo profesional I, que ya no se abonarán a partir de la fecha de aplicación de las nuevas.

Se acuerda que, las tablas de salarios correspondientes al grupo profesional I, no se revisarán durante el año 2004, permaneciendo así con las mismas cuantías y valores del año 2003.

En las próximas revisiones de tablas salariales y primas de productividad, durante el período de vigencia del presente Convenio colectivo, ambas partes negociarán la actualización de las primas acordadas, en la forma y cuantía que estimen oportuno en su momento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las partes firmantes se obligan al estricto cumplimiento del presente Convenio colectivo durante toda su vigencia, y sus posibles prórrogas, siendo de obligado cumplimiento para todas aquellas empresas estibadoras y trabajadores portuarios, que desarrollen sus funciones en el Puerto de Ibiza a tenor de lo establecido en el RDL 2/1986.

Segunda.—La renuncia de un trabajador a las funciones propias de su capacitación profesional se someterá con carácter previo a la Comisión de Formación, que decidirá sobre la renuncia y los efectos económicos de la misma.

Tercera.—Las partes se comprometen a no presentar expediente de regulación de empleo o amortizaciones de puestos de trabajo durante la vigencia del presente Convenio, salvo que el nivel de actividad de la SEED de Ibiza descienda por debajo del 75% durante seis meses y a tal efecto, se reunirá la Comisión Mixta del III Acuerdo Marco Sectorial para adoptar los acuerdos que procedan.

Cuarta.—En relación con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, las partes acuerdan no establecer cláusula de descuelgue salarial.

DISPOSICIÓN FINAL

Las partes concertantes del presente Convenio colectivo son las siguientes: Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios, Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares y Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza.

Coordinadora estatal de estibadores portuarios.

Asociación provincial de empresarios de actividades marítimas de Baleares (APEAM).

Sociedad estatal de estiba y desestiba de Ibiza.

ANEXO
 TABLAS DE SALARIOS E INCENTIVOS PORTUARIOS
Vacaciones (Valores año 2004)

Grupo profesional	Importe Total
Capataz	2.925,42
Controlador	2.749,43
Oficial	2.597,47
Especialista	2.425,04

Salarios base (Valores año 2004)

Grupo profesional	Importe total
Capataz	58,78
Controlador	53,46
Oficial	48,92
Especialista	44,04

Pagas extraordinarias (Valores año 2004)

Grupo profesional	Importe total
Capataz	2.925,42
Controlador	2.749,43
Oficial	2.597,47
Especialista	2.425,04

Complemento personal de antigüedad (Valores año 2004)

Grupo profesional	Importe total
Capataz	56,17
Controlador	56,17
Oficial	56,17
Especialista	56,17

Plus por puesto de trabajo (Valores año 2004)

Grupo profesional	Buque Ro-Ro	Conv. sin sup.	Faquinaje	Buque Of-Ser
Capataz	38,73	12,08	32,25	
Controlador	38,18	10,98	32,12	
Oficial	37,66	10,06	31,90	80,30
Especialista	36,78	9,05	31,15	

Mejoras de la acción protectora (Valores año 2004)

Grupo profesional	Importe total
Capataz	32,61
Controlador	32,61
Oficial	32,61
Especialista	32,61

Salarios buque Ro-Ro (Valores año 2004)

Jornada Laborable-Ordinaria

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	38,73			97,51
Controlador	53,46	38,18			91,64
Oficial	48,92	37,66			86,58
Especialista	44,04	36,78			80,82

Jornada Laborable-Intensiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	38,73			97,51
Controlador	53,46	38,18			91,64
Oficial	48,92	37,66			86,58
Especialista	44,04	36,78			80,82

Jornada Laborable-Nocturna

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	38,73	45,41		142,92
Controlador	53,46	38,18	42,45		134,09
Oficial	48,92	37,66	40,17		126,75
Especialista	44,04	36,78	37,39		118,21

Jornada Laborable-Sábados

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	38,73		30,26	127,77
Controlador	53,46	38,18		28,31	119,95
Oficial	48,92	37,66		26,80	113,38

Especialista	44,04	36,78		24,93	105,75
--------------	-------	-------	--	-------	--------

Jornada Festiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	38,73		90,79	188,30
Controlador	53,46	38,18		84,93	176,57
Oficial	48,92	37,66		80,39	166,97
Especialista	44,04	36,78		74,76	155,58

Jornada Festiva–Nocturna

Grupo profesional	Salario base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	38,73	45,44	90,79	233,74
Controlador	53,46	38,18	42,46	84,93	219,03
Oficial	48,92	37,66	40,22	80,39	207,19
Especialista	44,04	36,78	37,40	74,76	192,98

**Salarios buque convencional con
superproducción (Valores año 2004)**

Jornada Laborable–Ordinaria

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78				58,78
Controlador	53,46				53,46
Oficial	48,92				48,92
Especialista	44,04				44,04

Jornada Laborable–Intensiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78				58,78
Controlador	53,46				53,46
Oficial	48,92				48,92
Especialista	44,04				44,04

Jornada Laborable–Nocturna

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78		27,35		86,13

Controlador	53,46	24,87	78,33
Oficial	48,92	22,77	71,69
Especialista	44,04	20,51	64,55

Jornada Laborable–Sábados

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78			18,23	77,01
Controlador	53,46			16,58	70,04
Oficial	48,92			15,19	64,11
Especialista	44,04			13,66	57,70

Jornada Festiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78			54,72	113,50
Controlador	53,46			49,76	103,22
Oficial	48,92			45,55	94,47
Especialista	44,04			41,00	85,04

Jornada Festiva–Nocturna

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78		27,13	54,72	140,63
Controlador	53,46		24,67	49,76	127,89
Oficial	48,92		22,59	45,55	117,06
Especialista	44,04		20,35	41,00	105,39

Salarios buque convencional sin superproducción (Valores año 2004)

Jornada Laborable–Ordinaria

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	12,08			70,86
Controlador	53,46	10,98			64,44
Oficial	48,92	10,06			58,98
Especialista	44,04	9,05			53,09

Jornada Laborable–Intensiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	12,08			70,86
Controlador	53,46	10,98			64,44
Oficial	48,92	10,06			58,98
Especialista	44,04	9,05			53,09

Jornada Laborable–Nocturna

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	12,08	33,01		103,87
Controlador	53,46	10,98	30,01		94,45
Oficial	48,92	10,06	27,47		86,45
Especialista	44,04	9,05	24,74		77,83

Jornada Laborable–Sábados

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	12,08		21,99	92,85
Controlador	53,46	10,98		19,99	84,43
Oficial	48,92	10,06		18,29	77,27
Especialista	44,04	9,05		16,48	69,57

Jornada Festiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	12,08		65,99	136,85
Controlador	53,46	10,98		59,99	124,43
Oficial	48,92	10,06		54,92	113,90
Especialista	44,04	9,05		49,44	102,53

Jornada Festiva–Nocturna

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	12,08	32,72	65,99	169,57
Controlador	53,46	10,98	29,75	59,99	154,18
Oficial	48,92	10,06	27,23	54,92	141,13
Especialista	44,04	9,05	24,51	49,44	127,04

Salarios entrega y recepción y faquinaje (Valores año 2004)

Jornada Laborable–Ordinaria

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	32,25			91,03
Controlador	53,46	32,12			85,58
Oficial	48,92	31,90			80,82
Especialista	44,04	31,15			75,19

Jornada Laborable–Ordinaria

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	32,25			91,03
Controlador	53,46	32,12			85,58
Oficial	48,92	31,90			80,82
Especialista	44,04	31,15			75,19

Jornada Laborable–Intensiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	32,25			91,03
Controlador	53,46	32,12			85,58
Oficial	48,92	31,90			80,82
Especialista	44,04	31,15			75,19

Jornada Laborable–Nocturna

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	32,25	42,40		133,43
Controlador	53,46	32,12	39,63		125,21
Oficial	48,92	31,90	37,54		118,36
Especialista	44,04	31,15	34,91		110,10

Jornada Laborable–Sábados

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	32,25		28,26	119,29

Controlador	53,46	32,12	26,41	111,99
Oficial	48,92	31,90	25,03	105,85
Especialista	44,04	31,15	23,26	98,45

Jornada Festiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	32,25		84,76	175,79
Controlador	53,46	32,12		79,25	164,83
Oficial	48,92	31,90		75,06	155,88
Especialista	44,04	31,15		69,80	144,99

Jornada Festiva–Nocturna

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Capataz	58,78	32,25	42,40	84,76	218,19
Controlador	53,46	32,12	39,65	79,25	204,48
Oficial	48,92	31,90	37,54	75,06	193,42
Especialista	44,04	31,15	34,91	69,80	179,90

Salarios buque aplicación oficial de servicio (Valores año 2004)

Jornada Laborable

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Oficial de Servicio	48,92	80,30			129,22

Jornada Festiva

Grupo profesional	Salario Base	P. Trabajo	Nocturnidad	Festividad	Jornal
Oficial de Servicio	48,92	80,30		37,75	166,97

Dieta diaria, en ambas jornadas: 20,85 euros.

Hora remate buque Ro–Ro (Valores año 2004)

Grupo profesional	La–Or	La–In	La–No	Fe–In	Fe–No
-------------------	-------	-------	-------	-------	-------

Capataz	16,33	21,79	32,66	43,57	65,36
Controlador	15,42	20,55	30,82	41,12	61,64
Oficial	14,60	19,48	29,22	38,96	58,44
Especialista	13,69	18,24	27,40	36,51	54,77

Hora remate buque convencional sin superproducción (Valores año 2004)

Grupo profesional	La-Or	La-In	La-No	Fe-In	Fe-No
Capataz	11,33	15,11	22,68	30,23	45,34
Controlador	10,30	13,75	20,63	27,48	41,24
Oficial	9,41	12,58	18,86	25,15	37,74
Especialista	8,50	11,32	16,99	22,66	33,97

Hora remate buque convencional con superproducción (Valores año 2004)

Grupo profesional	Base	La-Or	La-In	La-No	Fe-In	Fe-No
Capataz	48,37 + Sp	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75
Controlador	43,91 + Sp	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75
Oficial	40,26 + Sp	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75
Especialista	36,25 + Sp	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75

Sp = Superproducción.

Para hallar el precio de la hora de remate correspondiente, se multiplica la base señalada para cada categoría, por la cantidad o coeficiente que figura en cada columna.

La-Or = Laborable-Ordinaria.

La-In = Laborable-Intensiva.

La-No = Laborable-Nocturna.

Fe-In = Festiva-Intensiva.

Fe-No = Festiva-Nocturna.

Primas de productividad por movimiento (Valores 2004)

Buques Ro-Ro y/o mixtos con semirremolques

A los efectos de determinar la productividad en estos buques, se computarán los movimientos/hora de embarque y/o desembarque de semirremolques y unidades autopropulsadas sin conductor, sean éstas camiones o automóviles, por cada oficial (mafista y/o conductor) que opere en la jornada laboral correspondiente. Se tendrán en cuenta para este cálculo, las horas de comienzo y final real de las operaciones, con independencia de las horas nominales de nombramiento de las mismas.

De esta manera, cuando sean superados los 6 movimientos/hora/oficial, se calculará una prima de productividad desde el primer movimiento realizado, a razón de 0,14 euros por movimiento de semirremolque o camión sin conductor y de 0,08 euros por movimiento de automóvil. El importe así

obtenido, se pagará individualmente a todos y cada uno de los trabajadores, excepto a los del grupo I.

En las operaciones en las que, el mayor porcentaje de movimientos se realicen con ascensores, se considerarán superados los movimientos estipulados para el pago de esta prima de productividad, cuando haya finalizado totalmente la descarga.

Primas buque Ro-Ro (Valores año 2004)

Concepto	Importe
Oficial Mafista (1)	2,52
Oficial Mafista polivalente (2)	4,96
Tapar hasta 10 plataformas (especialista y conductor)	2,01
Tapar más de 10 plataformas (especialista y conductor)	4,02
Lluvia (para cada uno de los componentes de la mano)	10,02

(1) (2) Estas primas quedan absorbidas y sustituidas por las de productividad por movimientos, a partir de la entrada en vigor del Convenio el 01-04-2004.

Primas de productividad por movimientos (valores 2004) buques sólo Coches

A los efectos de determinar la productividad en estos buques se computarán los movimientos/hora de embarque y/o desembarque de automóviles, por cada oficial/conductor que opere en la jornada laboral correspondiente. Se tendrán en cuenta para este cálculo, las horas de comienzo y final real de las operaciones, con independencia de las horas nominales de nombramiento de las mismas.

De esta manera, cuando sean superados los 7 movimientos/hora/oficial, se calculará una prima de productividad desde el primer movimiento realizado, a razón de 0,12 euros por movimiento de automóvil. El importe así obtenido, se repartirá a partes iguales entre todos los trabajadores, excepto los del grupo I.

Primas de productividad (Valores 2004)

Entrega y recepción y faquinaje

Se pagará una prima única por producción, movilidad funcional y polivalencia, exclusivamente a los trabajadores de los grupos II, III y IV, por importe de 12 euros por jornada.

Primas entrega-recepción y faquinaje (Valores año 2004)

Concepto	Importe
Oficial Mafista polivalente (1)	9,68
Resto especialidades (2)	4,84
Lluvia (para cada uno de los componentes de la mano)	10,02

(1) (2) Estas primas, quedan absorbidas y sustituidas por la prima única de productividad en los grupos profesionales II, III y IV y sin prima en el grupo profesional I, a partir de la entrada en vigor del Convenio el 01/04/04.

Primas superproducción buques convencionales (Valores año 2004)

Concepto	Toneladas	Importe
Buques carga general	5,10	2,23
Carga madera y explosivos	4,00	2,95
Cementos	7,60	1,52
Congelados	5,10	2,23
Cargamento en sacos	7,00	1,62
Mercancía general	8,00	1,56

Por todo lo no incluido en estos incentivos relacionados con superproducción, nos remitimos al BO de Baleares de fecha 12-05-1970, todo ello mientras no se actualicen dichas tablas.

Procedimiento para el cálculo de la prima de superproducción

Para hallar la prima de superproducción, correspondiente a la mercancía operada, se procederá de la forma siguiente:

Al total de componentes de la mano, se le restarán capataz/ces, controlador/res y carretillero/s. Al número resultante, se le volverá a restar 2, en caso de tratarse de mano ordinaria o 3, en el caso de tratarse de mano intensiva. Obtendremos así, el número de hombres que van a contar (Nhc) a los efectos del cálculo. Es decir:

$$\begin{aligned} \text{Nhc} &= \text{Tot} - \text{Cpz} - \text{Ctr} - \text{Crr} - 2 && \text{En ordinaria.} \\ \text{Nhc} &= \text{Tot} - \text{Cpz} - \text{Ctr} - \text{Crr} - 3 && \text{En intensiva.} \end{aligned}$$

Se multiplicará el Nhc, por el valor en toneladas de la tabla, para la mercancía operada, más un 15 por 100 de este valor (Tons. Tabla). Este 15 por 100, sólo se aplicará en caso de trabajarse con grúa. Así obtendremos el tonelaje de rendimiento normal (Trn). Es decir:

$$\begin{aligned} \text{Trn} &= \text{Nhc} \times \text{Ttb} \times 1,15 && \text{En caso de grúa.} \\ \text{Trn} &= \text{Nhc} \times \text{Ttb} && \text{En otros casos (puntal, etc.).} \end{aligned}$$

Al tonelaje total operado (carga + descarga), se le restará el Trn, resultando el tonelaje de superproducción (Tsp). Es decir:

$$\text{Tsp} = \text{Tto} - \text{Trn} \quad \text{En cualquier caso.}$$

Este Tsp, se multiplicará por la cantidad en euros de la tabla correspondiente a la mercancía operada y nos resultará el dividendo de cálculo (Ddc) de la prima de superproducción. Es decir:

$$\text{Ddc} = \text{Tsp} \times \text{Etb} \quad \text{En cualquier caso.}$$

Finalmente, obtendremos la prima individual de superproducción, a pagar a todos y cada uno de los componentes de la mano, en la forma siguiente:

$$\text{Prima individual} = \text{Ddc} / \text{Nhc} \quad \text{En cualquier caso.}$$

Tot = Total de trabajadores en la mano.

Nhc = Número de hombres para el cálculo.

Cpz = Capataces.

Ctr = Controladores.

Crr = Carretilleros.

Tto = Tonelaje total operado (carga + descarga).

Ttb = Tonelaje tabla según mercancía.

Trn = Tonelaje rendimiento normal.

Tsp = Tonelaje superproducción.

Etb = Euros tabla según mercancía.

Ddc = Dividendo de cálculo de la prima de superproducción.